

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía aprueba las modificaciones al catálogo de precios y contraprestaciones que forma parte de los términos y condiciones generales para las ventas de primera mano de gas natural, conforme a lo establecido en la Resolución RES/220/2010.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/013/2011

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA APRUEBA LAS MODIFICACIONES AL CATALOGO DE PRECIOS Y CONTRAPRESTACIONES QUE FORMA PARTE DE LOS TERMINOS Y CONDICIONES GENERALES PARA LAS VENTAS DE PRIMERA MANO DE GAS NATURAL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION RES/220/2010.

RESULTANDO

Primero. Que esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) aprobó el Capítulo I del Catálogo de Precios y Contraprestaciones como parte de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural (el Catálogo), mediante Resolución RES/015/2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de febrero de 2004.

Segundo. Que, el 20 de julio de 2009, se publicó en el DOF la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009 (la Directiva), expedida por esta Comisión.

Tercero. Que, el 29 de julio de 2010, la Comisión expidió la Resolución RES/220/2010, por la que se modifica la Directiva en lo relativo a la definición de los índices diarios de referencia internacionales, el mecanismo de sustitución de índices y la determinación de precios en puntos de inyección distintos a plantas de proceso.

Cuarto. Que, mediante el escrito GCA/103/2010 de fecha 26 de agosto de 2010, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) presentó para aprobación de la Comisión su propuesta de modificación al Capítulo I del Catálogo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Resolutivo Sexto de la Resolución RES/220/2010.

CONSIDERANDO

Primero. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo establece en su artículo 3, fracción II, que la industria petrolera abarca, entre otras actividades, las ventas de primera mano de gas, y el artículo 14 del mismo ordenamiento señala que la regulación de dichas ventas tiene por objeto asegurar el suministro eficiente del energético, y comprende los términos y condiciones para realizarlas así como la determinación de los precios aplicables.

Segundo. Que la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, en su artículo 3, fracción VII, faculta a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, que goza de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión, para aprobar y expedir los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural así como las metodologías para la determinación de sus precios, salvo que existan condiciones de competencia efectiva a juicio de la Comisión Federal de Competencia.

Tercero. Que, de conformidad con el artículo 9, párrafo primero, del Reglamento de Gas Natural, Petróleos Mexicanos presentará a la Comisión, para su aprobación, los términos y condiciones generales que regirán las ventas de primera mano, los cuales deberán ser acordes con los usos comerciales, nacionales e internacionales, observados por las empresas dedicadas a la compraventa de gas.

Cuarto. Que, en materia de energía, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece como uno de sus objetivos el "[a]segurar un suministro confiable, de calidad y a precios competitivos de los insumos energéticos que demandan los consumidores", para lo cual el "sector de hidrocarburos deberá garantizar que se suministre a la economía el petróleo crudo, el gas natural y los productos derivados que requiere el país, a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales".

Quinto. Que, para lograr el objetivo señalado en el Considerando anterior, el PND señala como estrategia, entre otras, "(...) revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria".

Sexto. Que la Resolución RES/220/2010 tiene por objeto, entre otros, incorporar a los puntos de inyección de gas natural directo de campos, y los puntos de inyección de gas importado, como puntos en los cuales es aplicable la metodología para la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano en plantas de proceso distintas a Reynosa o Ciudad Pemex, la cual se encuentra contenida en la Sección C de la Directiva (la metodología de precios).

Séptimo. Que la propia Resolución RES/220/2010 señala que los puntos de inyección mencionados en el Considerando Sexto son sujetos de aplicación de la metodología de precios, siempre que el costo de oportunidad del gas natural inyectado en dichos puntos se determine a partir de las condiciones del mercado de referencia en Henry Hub y en el sur de Texas, a través del gasoducto troncal del Sistema Nacional de Gasoductos.

Octavo. Que, en consecuencia, el Resolutivo Primero, de la Resolución RES/220/2010 precisa el alcance de la Directiva de manera que la metodología de precios sea aplicable a todo aquel gas cuyo costo de oportunidad cumpla con las condiciones señaladas en el Considerando Séptimo.

Noveno. Que, a su vez, el Resolutivo Tercero de la Resolución RES/220/2010 asimila a las plantas de proceso consideradas en la disposición 8.1 de la Directiva, los puntos de inyección directa de campos, así como los puntos de inyección de gas importado en los que el gas que se enajene esté dentro del alcance citado en el Considerando Octavo.

Décimo. Que el Capítulo I del Catálogo establece el precio del gas natural objeto de venta de primera mano para las entregas del energético en plantas de proceso.

Undécimo. Que, al asimilar los puntos de inyección mencionados en el Considerando Sexto a la metodología de precios aplicable a las plantas de proceso, se hace necesario modificar el Capítulo I del Catálogo, de manera que también incluya los puntos de inyección citados y, en consecuencia, darles el mismo tratamiento.

Duodécimo. Que, en tal sentido, la Comisión requirió a PGPB, en el Resolutivo Sexto de la Resolución RES/220/2010, su propuesta de modificación al Capítulo I del Catálogo, en los términos siguientes:

“**Sexto.** PGPB deberá presentar, para aprobación de la Comisión, en un plazo no mayor de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, una propuesta de modificación al Capítulo I del Catálogo de Precios y Contraprestaciones para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural de manera que se generalice la aplicación de los precios de la DIR-GAS-001-2009 y no sean necesarias modificaciones posteriores para incluir puntos de entrega de naturaleza similar a los que se abarcan en el Resolutivo Segundo, que se incorporen a lo largo del tiempo.”

Decimotercero. Que, en atención al requerimiento transcrito en el Considerando anterior y mediante el oficio citado en el Resultando Cuarto, PGPB presentó su propuesta para modificar el Capítulo I del Catálogo, en la que establece que el precio del gas natural objeto de venta de primera mano para las entregas de gas realizadas en planta de proceso o puntos de inyección se calculará conforme a la metodología establecida en la Directiva.

Decimocuarto. Que, en opinión de la Comisión, la propuesta de modificación presentada por PGPB a que se refiere el Considerando anterior es congruente con las modificaciones hechas a la Directiva a través de la Resolución RES/220/2010, toda vez que abarca los puntos de entrega contemplados en el alcance de la Directiva y no contiene elementos particulares que deban ser actualizados a lo largo del tiempo.

Decimoquinto. Que, en su propuesta de modificación, PGPB señala que “publicará en su portal de negocios la lista actualizada de las Plantas de Proceso, puntos de inyección y puntos de internación conectados al Sistema Nacional de Gasoductos en los que exista disponibilidad de gas natural objeto de una Venta de Primera Mano”.

Decimosexto. Que la Comisión estima adecuada dicha propuesta, e incluso, considera que ésta debe establecerse como una obligación para PGPB de manera que el organismo descentralizado publique y mantenga permanentemente actualizada la lista de las plantas de proceso, puntos de inyección y puntos de internación conectados al Sistema Nacional de Gasoductos en los que exista disponibilidad de gas natural objeto de una venta de primera mano, de manera que se cumpla lo establecido en la modificación del Capítulo I del Catálogo, a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Decimoséptimo. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha Ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y

Decimoctavo. Que, mediante el oficio COFEME/10/3540 de fecha 30 de noviembre de 2010, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria eximió a esta Comisión de presentar la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente toda vez que el presente acto administrativo no implica costos de cumplimiento para los particulares, y señaló que la Comisión podía proseguir con las formalidades para su expedición y publicación en el DOF.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 2, fracción V, y último párrafo, 3, fracciones VII y XIV, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 9, párrafo primero, 11, 14, fracciones I, inciso b), II y VI, 15, párrafo primero, y fracción II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 4, 13, 16, fracción X, 35, fracción I, 39, 57, fracción I, y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 7, 8 y 9 del Reglamento de Gas Natural, y 1, 3, fracción VI, inciso a), 33, 34, fracción XXXI, 35 y 36, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se aprueba la modificación propuesta por PGPB al Capítulo I del Catálogo de Precios y Contraprestaciones que forma parte de los Términos y Condiciones Generales para las Ventas de Primera Mano de Gas Natural, en los términos siguientes:

Donde dice:

“Precio Máximo de Venta de Primera Mano

El Precio Máximo diario o mensual del Gas de Venta de Primera Mano se calculará conforme a la metodología descrita en la Directiva de Precios para las Plantas de Proceso de Ciudad Pemex y Reynosa.

Conforme a lo establecido en la Directiva de Precios, el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso que se encuentren en trayectos de transporte que reciben gas desde la Planta de Proceso de Reynosa, se determinará sumando el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en Reynosa y la tarifa de transporte autorizada por la Comisión para el trayecto relevante para la Planta de Proceso de que se trate. Asimismo, el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso que se encuentren en trayectos de transporte que reciben gas desde la Planta de Proceso de Ciudad Pemex, se determinará sumando el Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en Ciudad Pemex y la tarifa de transporte autorizada por la Comisión para el trayecto relevante para la Planta de Proceso de que se trate.

Las tarifas de transporte utilizadas en la determinación del Precio Máximo del Gas de Venta de Primera Mano en las Plantas de Proceso distintas de Ciudad Pemex, son las siguientes:

Planta de Proceso	Valor de Tarifa de Transporte (USD/Gcal)
La Venta	0.48516
Papaloapan, Matapionche	0.71390
PEP Mendoza	0.98109
Pípila	1.21212
Monclova	0.78219

Las tarifas de transporte se expresarán en las unidades que estén vigentes en el Permiso de Transporte de PGPB para el Sistema Nacional de Gasoductos (SNG) al momento de su aplicación.”

Debe decir:

“Precio Máximo de Venta de Primera Mano

El Precio Máximo diario o mensual del Gas de Venta de Primera Mano se calculará conforme a la metodología descrita en la Directiva de Precios para las Plantas de Proceso de Ciudad Pemex y Reynosa.

Para cualquier otra Planta de Proceso o punto de inyección, el Precio Máximo diario o mensual del Gas de Venta de Primera Mano se calculará conforme a la metodología descrita en la sección relativa a la determinación del precio máximo del gas objeto de venta de primera mano en Plantas de Proceso distintas a Ciudad Pemex o Reynosa de la Directiva de Precios vigente.

Pemex-Gas y Petroquímica Básica publicará y mantendrá permanentemente actualizada, en su portal de negocios, la lista de las Plantas de Proceso, puntos de inyección y puntos de internación conectados al Sistema Nacional de Gasoductos en los que exista disponibilidad de gas natural objeto de una Venta de Primera Mano.”

Segundo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión ubicadas en Horacio 1750, Col. Los Morales Polanco, Deleg. Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto. Inscríbese la presente Resolución bajo el número RES/013/2011 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 20 de enero de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

RESOLUCION por la que la Comisión Reguladora de Energía actualiza los valores de los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m , en términos de las disposiciones 4.2 y 11.3 de la directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/014/2011

RESOLUCION POR LA QUE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA ACTUALIZA LOS VALORES DE LOS PARAMETROS μ^d , μ^m , δ^d Y δ^m , EN TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES 4.2 Y 11.3 DE LA DIRECTIVA SOBRE LA DETERMINACION DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE GAS NATURAL OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO, DIR-GAS-001-2009.

RESULTANDO

Primero. Que, el 20 de julio de 2009, la Comisión publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la determinación de los precios máximos de gas natural objeto de venta de primera mano, DIR-GAS-001-2009 (la DIR-GAS-001-2009).

Segundo. Que la DIR-GAS-001-2009 incorpora, como parte de la formulación de los precios máximos del gas natural objeto de venta de primera mano (precios de VPM), los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m , que capturan la relación de largo plazo existente entre las series de tiempo de los precios de referencia en Henry Hub y el sur de Texas.

Tercero. Que las disposiciones 4.2 y 11.3 de la DIR-GAS-001-2009 prevén que los valores de los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m se actualizarán trimestralmente con base en el procedimiento descrito en la disposición 4.1 del mismo ordenamiento.

Cuarto. Que la disposición 4.2 de la DIR-GAS-001-2009 también establece que la Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) informará cuáles son los valores que tomen los citados coeficientes, así como las series de precios empleadas para efectos de su determinación.

CONSIDERANDO

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción V, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, corresponde a ésta promover el desarrollo eficiente, entre otros, de las ventas de primera mano de gas natural.

Segundo. Que la citada Ley, en su artículo 3, fracción VII, faculta a este órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, para aprobar los términos y condiciones a que deberán sujetarse las ventas de primera mano de gas natural y expedir las metodologías para la determinación de sus precios.

Tercero. Que, de acuerdo con el procedimiento descrito en la disposición 4.1 de la DIR-GAS-001-2009, la actualización de los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m se hará mediante regresión por mínimos cuadrados ordinarios de las series de cotizaciones diarias y mensuales de Henry Hub y los mercados del sur de Texas.

Cuarto. Que las series de tiempo empleadas para este análisis provienen de las publicaciones Gas Daily e Inside FERC's Gas Market Report, cuya editorial, Platts, mantiene derechos de autor sobre los datos ahí contenidos, prohibiendo explícitamente la divulgación de los mismos.

Quinto. Que, en términos del artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, antes de la emisión de los actos administrativos a que se refiere el artículo 4 de dicha ley, se requerirá la presentación de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer), pero por tratarse este caso de una renovación de valores prevista en la DIR-GAS-001-2009, el trámite respectivo se refiere a una MIR de Actualización Periódica, y

Sexto. Que, mediante oficio COFEME/11/0196 de fecha 24 de enero 2011, la Cofemer emitió un aviso de no dictaminación, sobre la MIR relativa al proyecto de esta Resolución y señaló que se puede proceder a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 3, fracción II, 9, 14, fracciones I, inciso b), y II, y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2, fracción V, 3, fracciones VII, XIV y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, 4, 8, 9, 12 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, fracción V, 7, 8, 81 a 88, 90, 91, 92 y 108, fracción II, del Reglamento de Gas Natural, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

Primero. Se actualizan los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m contenidos en la DIR-GAS-001-2009, en los siguientes términos:

I. El periodo utilizado para la actualización comprende los meses de enero de 2006 a enero de 2011.

II. A partir del 1 de febrero de 2011, los valores de los parámetros μ^d , μ^m , δ^d y δ^m serán los siguientes:

$$\mu^d = 0.0443$$

$$\mu^m = 0.0582$$

$$\delta^d = 0.4530$$

$$\delta^m = 0.6135$$

III. Los valores antes señalados estarán vigentes del 1 de febrero de 2011 al 30 de abril de 2011.

Segundo. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que en su contra podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en la Avenida Horacio número 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Tercero. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y, en su oportunidad, inscríbese con el número RES/014/2011 en el registro al que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, Distrito Federal, a 27 de enero 2011.- El Presidente, **Francisco Javier Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro**, **Rubén F. Flores García**, **Israel Hurtado Acosta**, **Noé Navarrete González**.- Rúbricas.

RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante febrero de 2011, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 27 de enero de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

RESOLUCION Núm. RES/015/2011

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE DURANTE FEBRERO DE 2011, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 27 DE ENERO DE 2011 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

RESULTANDO

Primero. Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

Segundo. Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (gas LP o gas L.P.) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2011, y

Tercero. Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con fecha 27 de enero de 2011, publicó en el DOF el "Decreto que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011" (el Decreto del 27 de enero de 2011).

CONSIDERANDO

Primero. Que la sección de Considerandos del Decreto del 27 de enero de 2011 establece, entre otros argumentos, los siguientes:

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 1 de enero de 2011;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2010, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de 8.73 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y [...]

Segundo. Que, con base en lo anterior, y en términos del Artículo Unico del Decreto del 27 de enero de 2011, se reforman el Artículo Primero, fracciones III y IV y Transitorio Unico del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2011, para quedar como sigue:

"ARTICULO PRIMERO.- ...

I. ...

II. ...

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de 8.73 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.73 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

...

UNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 28 de febrero de 2011."

Tercero. Que la determinación de los precios de gas LP de conformidad con lo establecido anteriormente será aplicable durante febrero de 2011.

Cuarto. Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo del gas LP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el Artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

Quinto. Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

- I. Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- II. El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del gas LP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III. El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del gas LP en cada punto de venta;
- IV. Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del gas LP objeto de venta de primera mano, en su caso.

Sexto. Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto del 27 de enero de 2011, resulta necesario que para el cálculo de precios del gas LP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la citada Directiva, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del gas LP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de vpm, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.73 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, para el mes de febrero de 2011, y
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios de vpm (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

Séptimo. Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquel momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente definía a las VPM como “la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional” y también “...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.”. Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de gas LP de origen puramente importado.

Octavo. Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

Noveno. Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de gas LP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

Décimo. Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del gas LP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

Undécimo. Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Sexto anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Séptimo a Décimo anteriores, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de gas LP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar gas LP de origen importado;
- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de gas LP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

Duodécimo. Que, mediante oficio número SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que, en respuesta, mediante oficio número SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apeg a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM, y

Decimotercero. Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción I, inciso e), de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo; 3, fracción XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, y el "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2011, esta Comisión:

RESUELVE

Primero. Durante febrero de 2011, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y estos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 8.73 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado;
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB a que se refieren los Considerandos Duodécimo y Decimotercero de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a que se refieren las fracciones I y II anteriores, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dichos precios.

Segundo. Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de febrero de 2011, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

Cuarto. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/015/2011.

México, Distrito Federal, a 27 de enero de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.**- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Rubén F. Flores García, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González.**- Rúbricas.